



Expediente: PAOT-2019-3375-SOT-1313

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 OCT 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo del nuevo Reglamento de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, publicado el 22 de octubre de 2018 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3375-SOT-1313, relacionado con la denuncia ciudadana que se lleva en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 16 de agosto de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y disposición inadecuada de residuos sólidos por las actividades de confección de ropa que se realizan en el predio ubicado en Avenida José María Izazaga número 117, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 30 de agosto de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), como son la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, todos para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Cuauhtémoc vigente.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

#### 1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y disposición inadecuada de residuos sólidos

De la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Cuauhtémoc vigente se tiene que al inmueble objeto de la denuncia le corresponde la zonificación HM 12/20 (Habitacional Mixto, 12 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para confección de prendas de vestir se encuentra permitido.

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en Avenida José María Izazaga número 117, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, se constató un inmueble existente de 10 niveles, donde se realiza la confección y venta de ropa de diferentes marcas. No se observó ningún tipo de residuos al exterior o interior del inmueble. Quien atendió la diligencia señaló que los residuos llegan de los diferentes pisos al sótano a contenedores y de ahí son recogidos por el camión recolector.

En virtud de lo anterior, las actividades de confección y venta de ropa, que se realizan en el predio ubicado en Avenida José María Izazaga número 117, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, se constató la confección y venta de ropa, uso de suelo que se encuentra permitido Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Cuauhtémoc vigente.



Expediente: PAOT-2019-3375-SOT-1313

Por lo que respecta a la disposición inadecuada de residuos sólidos no se constataron residuos de ningún tipo, al interior o al exterior del inmueble. Quien atendió la diligencia señaló que los residuos llegan de los diferentes pisos al sótano a contenedores y de ahí son recogidos por el camión recolector.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente y en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Cuauhtémoc vigente se tiene que al inmueble objeto de la denuncia le corresponde la zonificación HM 12/20 (Habitacional Mixto, 12 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para confección y venta de prendas de vestir se encuentra permitido.
2. En el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Procuraduría, se constató un inmueble existente de 10 niveles, donde se realiza la confección y venta de ropa de diferentes marcas. No se observó ningún tipo de residuos al exterior o interior del inmueble. Quien atendió la diligencia señaló que los residuos llegan de los diferentes pisos al sótano a contenedores y de ahí son recogidos por el camión recolector.
3. Por lo anterior, el uso que se le da al inmueble objeto de denuncia está permitido en la tabla de usos de suelo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Cuauhtémoc vigente.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, para los efectos precisados en el apartado que antecede.

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JELN/RAGT/GCFR

Medellín 202, piso 5, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
paot.mx T. 5265 0780 ext 13330 y 13321